



# Tribunal Fiscal

N° 07426-3-2007

**EXPEDIENTE N°** : 9063-2004  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto a la Renta  
**PROCEDENCIA** : La Libertad  
**FECHA** : Lima, 1 de agosto de 2007

**VISTA** la apelación presentada por contra la Resolución de Intendencia N° 069050000803/SUNAT, emitida el 8 de julio de 2004 por la Intendencia Regional La Libertad de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara procedente su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta desde el 22 de mayo de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2006.

## CONSIDERANDO:

Que la Administración afirma que según los términos de los estatutos de la recurrente, ésta califica como una entidad religiosa, por lo que se encuentra exonerada del Impuesto a la Renta y, por ello, corresponde su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta desde el 22 de mayo de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2006.

Que la recurrente sostiene que erróneamente se ha considerado el 22 de mayo de 2003 como fecha a partir de la cual se encuentra exonerada sin tomar en cuenta que ha ostentado tal condición desde su constitución, es decir, a partir del 30 de diciembre de 1993, toda vez que desde dicha fecha es una institución religiosa.

Que manifiesta que la Administración basa su pronunciamiento solamente en el testimonio de modificación de estatutos de fecha 22 de mayo de 2003, dejando de lado diversos documentos que permiten probar tal condición y que obran en poder de ésta al haber sido adjuntados a su solicitud de inscripción al Registro Único de Contribuyentes, solicitando se incorporen al presente procedimiento.

Que invoca a su favor el criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01187-4-97, según la cual la inscripción en el registro de entidades exoneradas tiene carácter declarativo y no constitutivo.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por el inciso 4.1) del artículo 4° de la Ley N° 27804, están exoneradas del impuesto hasta el 31 de diciembre del año 2006, las rentas que las sociedades o instituciones religiosas, destinen a la realización de sus fines específicos en el país.

Que obra en autos copia del testimonio de modificación de denominación y modificación total de los estatutos de la recurrente de fecha 22 de mayo de 2003 (fojas 45 a 66), inscrito en la Partida N° 11010557 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral N° V sede Trujillo, según certificado de anotación que obra a foja 76, en cuyo artículo primero se señala que la recurrente se constituye como una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro.

Que asimismo, en el artículo cuarto del referido estatuto se establece que la asociación es de carácter religioso y de naturaleza *crístocéntrica* dirigida a canalizar una estrecha colaboración con la iglesia Centro Bíblico Trujillo, encontrándose entre sus fines: a) promover y llevar a cabo proyectos relacionados con la difusión enseñanza de las sagradas escrituras a través de programas dirigidos a la comunidad en general, b) planificar y poner en práctica los proyectos que la iglesia Centro Bíblico Trujillo tenga a bien



# Tribunal Fiscal

Nº 07426-3-2007

iniciar en los diversos campos del ministerio cristiano, tales como actividades misioneras, evangelismo, educación cristiana, centros de entrenamiento de líderes cristianos, entre otros; c) proyectarse hacia la comunidad a través de la realización de obras en beneficio de la población, entre otras; d) llevar a cabo la puesta en marcha de proyectos destinados a la fundación de otras iglesias vinculadas al Centro Bíblico Trujillo en otras localidades, a fin de propagar el evangelio; e) promover y poner en práctica actividades de educación en todos los niveles, basada en la perspectiva cristiana bajo la autoridad de las sagradas escrituras (la Biblia); y, f) propender la difusión de principios cristianos.

Que este Tribunal ha interpretado en las Resoluciones Nº 04688-2-2002 y 04851-2-2002 que, en virtud a que las normas tributarias no han definido qué entidades se encuentran comprendidas dentro del término "sociedades o instituciones religiosas", la intención del legislador es comprender dentro del alcance de la exoneración, a las entidades dedicadas al culto o creencia en un ser supremo, es decir, a las asociaciones sin fines de lucro que profesan un credo o creencia no en el hombre ni en sus valores sino en un ser sobrenatural, cuyos miembros comparten lazos comunes de veneración y profesión a su divinidad; asimismo en la Resolución Nº 01066-3-1997 se ha establecido que el carácter religioso de la entidad se determina en función a sus fines.

Que los fines detallados en los estatutos de la recurrente, vigentes a partir del 22 de mayo de 2003 se condicen con los criterios establecidos por este Tribunal por cuanto de ellos se desprende que la recurrente es una asociación sin fines de lucro en la que sus miembros profesan el culto o creencia en un ser supremo, en ese sentido califica como institución religiosa y, por tanto, se encuentra exonerada del Impuesto a la Renta.

Que respecto a lo alegado por la recurrente acerca de que debe considerársele como exonerada del Impuesto a la Renta desde el ejercicio 1993 en que se constituyó, cabe indicar que del escrito y del Formulario 2119 Nº 06458519, que obran en copias certificadas a fojas 83 y 154 respectivamente, ambos de fecha 8 de julio de 2004, no se desprende que la recurrente haya solicitado su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas a partir de su constitución, situación que recién ocurre con ocasión de su recurso de apelación en el que solicita se incorporen como medios probatorios los documentos que presentó al inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes, lo cual no puede ser admitido a tenor de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 148º del Código Tributario, según el cual, no podrán actuarse medios probatorios que no hubieran sido ofrecidos en primera instancia.

Que a mayor abundamiento, en la medida que la solicitud que motiva la resolución materia de autos fue presentada el 8 de julio de 2004 y que la documentación que sirve de base para el pronunciamiento de la Administración es la relativa a la modificación de denominación y modificación total de estatutos de fecha 22 de mayo de 2003, vigentes en la fecha de presentación de la solicitud, no procede emitir pronunciamiento respecto a la situación de la recurrente en ejercicios anteriores.

Que finalmente, tal como se establece en el artículo 8º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF, la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas a la que se refiere el inciso a) del artículo 19º de la Ley, es declarativa y no constitutiva de derechos, norma que coincide con el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01187-4-97, correspondiendo indicar que ello no desvirtúa lo declarado por la Administración puesto que emitió pronunciamiento sobre la base de los estatutos vigentes de la recurrente a esa fecha.

Con las vocales Casalino Mannarelli, Guarníz Cabell y Pinto de Aliaga, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Guarníz Cabell.



# Tribunal Fiscal

N° 07426-3-2007

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 069050000803/SUNAT de fecha 8 de julio de 2004.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

**CASALINO MANNARELLI**  
VOCAL PRESIDENTA

**GUARNÍZ CABELL**  
VOCAL

**PINTO DE ALIAGA**  
VOCAL

**Amico de las Casas**  
Secretaria Relatora  
GC/AC/GM/lt.